



CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la planta de fabricación de abonos líquidos propiedad de "GAT Extremadura, S.A.", en el término municipal de Lobón. (2008061389)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 22 de marzo de 2007 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de GAT EXTREMADURA S.A. con CIF: A-06310999, para la Planta de Fabricación de Abonos Líquidos de la que es titular, en el término municipal de Lobón (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada al diseño, fabricación y distribución de abonos líquidos a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, dentro de la categoría 4.3. relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

La planta de fabricación de abonos líquidos se encuentra ubicada en una superficie aproximada de 15.000 m², en la parcela 1 del polígono 20 del término municipal de Lobón. El acceso a las instalaciones se realiza únicamente a través del camino de Lobón a Almendralejo, que discurre por el lado éste de las instalaciones.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada fue sometida a trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 99, de 25 de agosto de 2007. Durante el periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el Ayuntamiento de Lobón expide, con fecha de 16 de febrero de 2007, y a instancia del titular, informe urbanístico informando en sentido favorable la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico vigente.
2. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2007, la DGECA solicita a este Ayuntamiento que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de esta instalación industrial, mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.



Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 4 de octubre de 2007, se solicita por parte de la DGECA un segundo informe al Ayuntamiento de Lobón, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. A fecha de hoy no se ha recibido documentación alguna que haga referencia al respecto, conforme a lo establecido por el citado artículo 18 se ha proseguido con las actuaciones.

3. En base al artículo 12c de la Ley 16/2002, esta DGECA solicita a la Confederación Hidrográfica del Guadiana a fecha de 19 de junio de 2007, valoración de la conveniencia de requerir documentación para la evaluación de la autorización de vertido de la instalación en cuestión. Con fecha de 5 de septiembre de 2007 se recibe contestación por parte de este Organismo de Cuenca poniendo de manifiesto las cuestiones siguientes:

- La actividad en cuestión no precisa de autorización administrativa por parte de ese Organismo de Cuenca en materia de vertidos por no ser susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, ya que no se realiza vertido al mismo.
- El otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada comportará la anulación de la autorización de vertido otorgada por esa Confederación Hidrográfica del Guadiana a GAT EXTREMADURA, S.A., mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2003.

Quinto. Existe informe de impacto ambiental favorable, con fecha de 10 de marzo de 2000, emitido en virtud del artículo 4 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de esta actividad industrial.

Séptimo. Se remite la propuesta de Resolución de AAI al titular de la instalación a fecha de 3 de abril de 2008. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la Resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en la categoría 4.3. de su Anexo I, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

**SE RESUELVE:**

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a GAT EXTREMADURA, S.A., para la fábrica de fertilizantes líquidos, ubicada en la parcela 1 del polígono 20 del término municipal de Lobón (Badajoz), con n.º de expediente AAI 07/4.3./1, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

- a - Condiciones de operación de la planta

1. La explotación de la planta de fabricación de fertilizantes líquidos se efectuará bajo las condiciones técnicas que se citan a continuación, a los sólo efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, de modo que se garantice el cumplimiento del objeto y las disposiciones de la Ley 16/2002:
 - 1.1. No se autoriza el almacenamiento, la manipulación ni el uso de Nitrato Amónico sólido o de cualquier abono a base de Nitrato de Amonio (simple o compuesto) que sobrepase el valor de concentración de Nitrógeno debida al Nitrato de Amonio del 28% en peso.
 - 1.2. En caso de utilización en el proceso del Nitrato Amónico sólo se autoriza:
 - El almacenamiento y manipulación del Nitrato Amónico con contenido en nitrógeno debido al Nitrato de Amonio inferior al 28%, no debiendo contener sustancias combustibles en un porcentaje de más del 0,4%, que se almacenará en una zona correctamente habilitada para tal fin, con capacidad máxima de 350 Tm.
 - La utilización de soluciones acuosas de Nitrato Amónico cuya concentración de Nitrato de Amonio sea inferior al 80% en peso, disoluciones que en ningún caso se elaborarán en las instalaciones autorizadas.
 - 1.3. Se autoriza la actividad de fabricación de los productos finales relacionados en proyecto, no permitiéndose el uso y la elaboración de soluciones acuosas de Nitrato de Amonio cuya concentración de Nitrato de Amonio supere el 80% en peso.
 - 1.4. No se admite la actividad de almacenamiento para material de desecho del proceso de fabricación, así como para Nitrato de Amonio y preparados de Nitrato de Amonio, abonos simples a base de Nitrato de Amonio y abonos compuestos o complejos a base de Nitrato de Amonio que sean devueltos por el usuario final para su reelaboración, reciclado o tratamiento.
 - 1.5. El almacenamiento de Nitrato Potásico se realizará en una zona correctamente diseñada a tal efecto: Se habilitará un área de almacenamiento que cumpla con las características técnicas y medidas de seguridad adecuadas para este tipo de producto, que por su naturaleza comburente deberá cumplir, entre otros aspectos, que sea una zona seca y ventilada, alejada de materiales combustibles, agentes reductores, ácidos, metales, materiales orgánicos, fuentes de calor o llama. Se limitará la capacidad de este almacenamiento a 50 toneladas.



- 1.6. Con respecto a la Urea se prestará especial atención a su almacenamiento, que deberá ubicarse alejado de fuentes de calor y fuego, y alejado de oxidantes fuertes, ácidos, álcalis, nitratos e hipocloritos sódicos y cálcicos.
- 1.7. Se almacenará el Cloruro Potásico en zonas alejadas de agentes y líquidos de bajo punto de inflamación. Así mismo se evitará el contacto con ácidos fuertes, especialmente con ácido nítrico en caliente.
- 1.8. En el almacenamiento de Óxido de Calcio, se evitará el contacto con ácidos fuertes y agua. No se verterá nunca agua sobre esta sustancia, cuando se deba disolver o diluir se añadirá al agua lentamente.
- 1.9. En el área de almacenamiento deberán cumplirse normas estrictas de orden y limpieza. Concretamente, la zona de almacenamiento de materias primas sólidas se mantendrá limpia y bien ventilada. Se restringirá el tamaño de las pilas o montones. Se dejará un espacio libre de 1 metro mínimo alrededor de los montones. Se evitará la exposición directa de los productos a la luz solar.
- 1.10. A modo de protección se instalará en la zona de almacenamiento de materias primas sólidas un dispositivo pararrayos.
- 1.11. En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquéllas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquéllas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

- b - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos:

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Mezcla de residuos municipales	Material de oficina	20 03 01
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Papel y cartón	Papel y cartón desechados	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Residuos sólidos generados en la limpieza de la balsa	Limpieza periódica de la balsa	19 08 14
Material retirado tras el filtrado del agua recogida en la balsa	Reutilización del efluente residual industrial	19 09 01

¹ Lista Europea de Residuos



Residuos Peligrosos:

2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Aceites agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02*
Absorbentes, filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plástico contaminados	15 01 10*
Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Materias primas o productos acabados desechados o inservibles	16 05 07*
Pilas que contienen mercurio	Material de oficina	16 06 03*
Tubos fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Baterías de plomo	Maquinaria de las instalaciones	16 06 01*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas	Lodos procedentes del sistema de separación de grasas-decantación	19 08 10*
Residuos sólidos generados en el filtrado de las aguas contenidas en la balsa y en la limpieza de ésta	Limpieza periódica de la balsa y tratamiento del efluente residual industrial	19 08 13*

* Residuos Peligrosos según la LER.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

3. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado g) de la presente Resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. Los lodos generados en la balsa de retención de efluentes se caracterizarán para determinar su naturaleza, tipología y la posibilidad de valorización de los mismos mediante su empleo como abono agrícola en terrenos de cultivo. Se atenderá, en este último caso, a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El resultado de la caracterización y la correspondiente justificación de su destino final se entregarán ante la DGECA junto con el certificado referido en el punto 2 del apartado g) de la presente Resolución. En caso de no poder utilizar estos lodos con fines agronómicos, se procederá a su retirada mediante Gestor de Residuos Autorizado.
8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. En la instalación se identifica como principal foco de emisión una caldera de producción de vapor de 1,1 MW de potencia térmica que utiliza gas propano como combustible.
3. Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de Nitrógeno, expresados como Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los VLE serán valores medios, medidos de conformidad con lo establecido en el apartado h de la presente Resolución y considerando un contenido de O₂ del 3%.



4. Se llevarán a cabo todas aquellas acciones previstas en proyecto para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: Control periódico de los parámetros de la combustión mediante analizador de la temperatura de humos, opacidad, nivel de CO₂, y ajuste del quemador para que la combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los límites legales. Se llevará a cabo un mantenimiento periódico regular de la caldera por empresa especializada externa.

5. Se evitará la generación excesiva de polvo con un correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. En las instalaciones de GAT EXTREMADURA, S.A. se distinguen dos redes separativas de aguas residuales: Una red para aguas sanitarias, que son dirigidas a colector municipal; y otra para las aguas residuales de proceso (aguas de limpieza de camiones e instalaciones y derrames accidentales en las instalaciones de proceso) y aguas pluviales, canalizadas hacia la balsa de recogida de vertidos.

2. Datos del vertido canalizado a la balsa:

- Procedencia: Aguas residuales procedentes de la fábrica de fertilizantes líquidos.
- Municipio: Lobón.
- Provincia: Badajoz.
- Características del vertido: Aguas de lavado de camiones cisterna, aguas de limpieza de las instalaciones de proceso (reactores y depósitos de almacén de soluciones), derrames accidentales y aguas pluviales.
- Localización del punto de vertido: Parcela 1 del polígono 20 del término municipal de Lobón.
- La cota máxima de llenado correspondiente a la capacidad útil de la balsa se situará 0,5 metros por debajo de la coronación.

3. Instalaciones de tratamiento y evacuación:

- El sistema utilizado para acumular las aguas residuales consiste en una balsa de 2.167 m³ de capacidad útil constituida por material impermeable compuesta de una lámina de Polietileno de Alta Densidad (PEAD) de 2 mm de espesor colocada sobre una capa de arcilla compactada.
- Antes de su incorporación a la balsa, las aguas residuales procedentes del proceso productivo, de la limpieza de camiones, así como las aguas pluviales, son sometidas a una separación de grasas y a una decantación en un depósito proyectado para tal fin.
- Las aguas residuales de proceso de las instalaciones así como las de limpieza de camiones y parte de las aguas pluviales se recogen en un gran cubeto de retención que desagua a un sistema propio de canalización soterrado que conduce las



aguas de este tipo a tratamiento previo antes de su vertido a la balsa de acumulación de aguas.

- Así mismo, las aguas pluviales que no son recogidas en el cubeto de retención serán canalizadas y conducidas igualmente a tratamiento previo y posteriormente a la balsa de acumulación de aguas.
- Las aguas sanitarias desaguan a la red municipal mediante una red de saneamiento separativo.
- No se utilizará la fosa séptica estanca presente en las instalaciones para la gestión de las aguas sanitarias.
- La balsa contará con una cuneta perimetral de protección que impida la introducción de aguas de escorrentía a la misma.
- La balsa dispondrá de un cerramiento perimetral a fin de evitar el acceso a ésta de personal ajeno a la misma.
- La balsa contará con los siguientes elementos de control:
 - Escala para medida de nivel de llenado de la balsa.
 - Pluviómetro para medida de precipitaciones.
 - Dos piezómetros próximos a la balsa y en los puntos más bajos del terreno, a fin de detectar las posibles filtraciones que pudieran producirse en la citada balsa. Estos piezómetros deberán tener la profundidad suficiente de forma que se llegue hasta un curso de agua subterránea o capa de terreno impermeable.
- Se efectuará la limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa, al menos una vez al año y mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma.
- Los fangos o lodos que sedimentan en el depósito de decantación, una vez vacío el depósito, se extraerán y colocarán sobre una plataforma de hormigón cuya función es el almacenamiento y secado de dichos lodos. Finalmente, y de forma periódica se procederá a la retirada de los mismos por un Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona industrial o de preferente localización industrial.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará en horario diurno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E.) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 19/1997. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta con objeto de cumplir con los citados N.R.E.



- f - Condiciones generales

1. El depósito para almacenamiento de gasóleo, con capacidad para contener 1.000 litros del combustible, deberá disponer de una bandeja de recogida con una capacidad de, al menos, el 10 por 100 de la del tanque, con objeto de evitar fugas y derrames de combustible.
2. En general, estas instalaciones de almacenamiento deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación.
3. El almacenamiento de gas propano licuado atenderá a las condiciones establecidas en el Real Decreto 919/2006, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ICG 01 a 11. En caso de que la planta cuente con una capacidad de almacenamiento de este producto superior a 10 Tm le sería de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y sus posteriores modificaciones, por lo que se deberá atender a las prescripciones establecidas en ellos.

- g - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la Resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente Resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA, en cuanto a las competencias establecidas para la misma, girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos



de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analiza, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.
5. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
6. Esta DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
8. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.
9. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá informarlo a esta DGECA.



10. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Contaminación Atmosférica:

11. Se llevará a cabo, anualmente y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, una medición de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAI.

Tras cada medición, se remitirá a la DGECA un informe elaborado por el organismo de inspección recogiendo los resultados de la misma.

12. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y a un contenido en oxígeno del 3%.
14. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
16. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

17. Cuando se realice la limpieza anual de la balsa, se aprovechará para efectuar el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.



18. En el caso de detectarse cualquier desperfecto o deficiencia en este sistema de impermeabilización de la balsa, no podrá evacuarse agua residual a la misma hasta que no se proceda a reparar o subsanar adecuadamente dichas anomalías. En cualquier caso, la geomembrana dispuesta deberá ser sustituida completamente antes de finalizar el año 2011.
19. Se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización de la balsa. Esta inspección deberá realizarse por personal técnico competente, el cual emitirá el pertinente certificado sobre el resultado de la inspección, que deberá presentarse anualmente en la DGECA.
20. Se deberá llevar al día un Libro de Registro en el que se anotarán, con una periodicidad adecuada, los datos obtenidos en los elementos de control indicados en el apartado -d-3 de la presente Resolución. Igualmente, en dicho Libro de Registro se recogerán todas aquellas incidencias significativas que se produzcan, relacionadas con el objeto de esta autorización, debiendo dar puntual conocimiento de las mismas a la DGECA.
21. Para el vertido de aguas sanitarias, se dispondrá de una arqueta de muestreo antes de su vertido a la red de saneamiento municipal del término municipal de Lobón, con acceso directo para su inspección por parte de las autoridades competentes, que permita la realización de toma de muestras representativas del vertido y aforo de sus caudales.
22. La información relativa a los análisis de parámetros de vertido y caudales evacuados al saneamiento municipal deberá estar disponible para su examen por la DGECA y el Ayuntamiento de Lobón.
23. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, los organismos competentes podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de evacuación.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGECA en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.
2. Ante un vertido accidental que pudiera alcanzar la red de saneamiento, se adoptarán de forma urgente las medidas necesarias para subsanar las causas que lo hayan motivado y se comunicará inmediatamente este hecho a la DGECA.
3. Ante las situaciones recogidas en los apartados anteriores, el TAAI deberá prestar especial atención a la aplicación de todas aquellas actuaciones y medidas recogidas en su plan específico de emergencia.



Condiciones de parada y arranque:

4. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta Resolución.
5. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.
2. El otorgamiento de la presente Resolución de AAI precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.
3. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta Resolución deberá ser informada a la DGECA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAI.
4. Se dispondrá de una copia de la Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.
6. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente,



en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 28 de abril de 2008.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada al diseño, fabricación y distribución de abonos líquidos a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La actividad es desarrollada por GAT EXTREMADURA, S.A., en el término municipal de Lobón (Badajoz). Concretamente la planta se encuentra ubicada sobre unos 15.000 m² en la parcela 1 del polígono 20 de dicho término municipal. El acceso a las instalaciones se realiza únicamente a través del camino de Lobón a Almendralejo, que discurre por el lado éste de las instalaciones.

La planta de GAT EXTREMADURA, S.A., produce unas 12.500 toneladas anuales de fertilizantes líquidos que consisten en abonos preparados para la incorporación directa en los sistemas de riego por goteo en todos los cultivos. Se clasifican tres grandes familias de abonos líquidos según procedencia de las materias primas: Familia NPK, familia NPKCa, familia NPKCaMg.

El proceso productivo desarrollado en esta instalación puede resumirse de la siguiente forma: La materia prima sólida, correctamente identificada, se carga a las tolvas mediante pala cargadora para su incorporación en los reactores por medio de sinfines, en los reactores se produce una agitación y se mezclan con agua caliente para obtener la solución madre deseada. Posteriormente, esa solución madre se transporta del reactor a la zona de depósitos. El siguiente paso en el proceso de fabricación consiste en la mezcla de esas soluciones madres según los criterios establecidos por el cliente para su producto final. Para ello, se cogen distintas proporciones de soluciones madres de los depósitos y se mezclan en reactor con agua. Todo el proceso de fabricación y transporte del producto final a los depósitos se encuentra controlado automáticamente por un autómatas desde la sala de control. Una vez que el producto final se ha fabricado, se carga directamente al camión para proceder a su entrega al cliente.

El proyecto se acomete como se describe seguidamente:

Obra civil:

- Nave de producción, que incluye además: Sala de caldera, taller y edificio de control.
- Nave de almacenamiento de materias primas sólidas.



- Nave de almacenamiento de residuos.
- Edificio de administración.
- 38 depósitos para almacenamiento de soluciones madre, productos intermedios, auxiliares o productos finales, todos en estado líquido; con capacidades y volúmenes variados.
- Dos depósitos de propano: 19 m³ cada uno.
- Depósito de gasoil: 1.000 litros.
- Pozo de abastecimiento de agua.
- Tolvas.
- Depósito-decantador y balsa para recogida de vertidos de 2.167 m³.

Maquinaria e instalaciones:

- Seis reactores para la mezcla de agua con materias primas, para la obtención de soluciones (soluciones madre y productos finales): Tres reactores tipo Blender, de resina, abiertos, sobre patas y sin hélice; y tres reactores metálicos inoxidable, abiertos, sobre patas y con hélice.
- Autómata, se encarga del control electrónico de forma automatizada del proceso de fabricación, controla el nivel de almacenamiento de productos en depósitos y las concentraciones de las mezclas.
- Caldera de vapor de 1,1 MW de potencia térmica, que eleva la temperatura del agua necesaria en la producción y mezclado.
- Báscula.
- Palas cargadoras, carretillas para cargar la materia prima en tolvas.
- Sinfines, sistemas de transporte de la materia prima desde su carga en tolva hasta los reactores.
- Sistema de tuberías de conducción de vapor y agua.
- Instalación eléctrica.
- Motores eléctricos para el bombeo y trasiego de líquidos.
- Sistema de saneamiento de aguas sanitarias.
- Sistema de canalización de vertidos a balsa de retención.

Las materias primas utilizadas en el proceso productivo y la capacidad máxima de almacenaje de las mismas en la planta, se detallan a continuación:

Almacenadas en trojes:

- Urea, U (412 Tm).
- Cloruro de potasio, KCl (900 Tm).



- Nitrato potásico, KNO_3 (594,780 Tm).
- Óxido de cal, CaO (281,870 Tm).

Almacenadas en depósitos cilíndricos especiales de distintas capacidades máximas:

- Ácido Fosfórico, H_3PO_4 (134 m^3).
- Ácido Nítrico, HNO_3 (62 m^3).
- Materia orgánica (72 m^3).
- Microelementos (32 m^3).
- Disolución acuosa de nitrógeno N32 (416 m^3).
- Disolución acuosa de nitrógeno N20 (208 m^3).
- Fosfato monoamónico MAP (32 m^3).

El caudal de agua consumido en la instalación se cifra en 9.786 m^3 /anuales. Este agua procede del agua de recirculación que se acumula en la balsa de retención (4.170 m^3), de agua de pozo (4.616 m^3) y de la red de abastecimiento municipal (1.000 m^3).

En cuanto a los efluentes generados en el normal funcionamiento de la actividad, se lleva a cabo la siguiente gestión de los mismos:

- Las aguas sanitarias vierten a la red municipal de evacuación de aguas residuales.
- Las aguas de lavado de camiones cisterna, las aguas de limpieza de las instalaciones de proceso (reactores y depósitos de almacén de soluciones) y los posibles vertidos accidentales se recogen en un gran cubeto protector que ocupa toda la zona de producción y que desagua a un sistema propio de canalización soterrado que conduce las aguas de este tipo a una balsa ubicada en la parcela de las instalaciones. Esta balsa tiene una capacidad útil de almacenamiento de unos 2.167 m^3 y está constituida por material impermeable compuesto de una lámina PEAD de 2 mm de espesor colocada sobre una capa de arcilla compactada.
- Las aguas pluviales son canalizadas y conducidas a la balsa de retención.
- Antes de su incorporación a la balsa, todas las aguas residuales dirigidas a la misma son sometidas a una separación de grasas y a una decantación en un depósito proyectado para tal fin.
- El agua almacenada en la balsa es apta para su reutilización en el proceso productivo, por tanto es bombeada con motor eléctrico con filtros al depósito de agua de proceso.

Las principales emisiones gaseosas generadas en la instalación son las producidas por la caldera de producción de vapor presente en la planta.

• • •